



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

CÓDIGO DEL TRABAJO	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
<p>Capítulo II</p> <p>DEL CONTRATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS</p> <p>Párrafo 1º</p> <p>Normas Generales</p> <p>Art. 87. Se aplicarán las normas de este capítulo a los <i>trabajadores</i> que laboren en el cultivo de la tierra y a todos los que desempeñen actividades agrícolas bajo las órdenes de un empleador y que no pertenezcan a empresas comerciales o industriales derivadas de la agricultura. El reglamento determinará las empresas que revisten tal carácter.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>"Artículo único.- Introdúzcase las siguientes modificaciones al Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>1) Intercálese al epígrafe de su Capítulo II, a continuación de la palabra "trabajadores", la frase "y trabajadoras".</p> <p>2) Modifíquese su artículo 87 del siguiente modo:</p> <p>a) Sustitúyase en su inciso primero la frase "los trabajadores" por la siguiente oración: "al trabajador y trabajadora, en adelante los trabajadores o el trabajador,".</p> <p>b) Agrégase en el inciso su primero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (,), la siguiente oración: "Para los efectos del párrafo primero y segundo del presente capítulo, cuando la ley se refiera al</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>"Artículo único.- Introdúzcase las siguientes modificaciones al Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>1) Intercálese al epígrafe de su Capítulo II, a continuación de la palabra "trabajadores", la frase "y trabajadoras".</p> <p>2) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 87 la frase "los trabajadores" por la siguiente oración: "al trabajador y trabajadora, en adelante los trabajadores o el trabajador,".</p>



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

<p>No se les aplicarán las disposiciones de este capítulo a aquellos trabajadores que se encuentren empleados en faenas agrícolas y que no laboren directamente en el cultivo de la tierra, tales como administradores, contadores o que, en general, desempeñen labores administrativas.</p> <p>No se aplicarán las normas de este Código a los contratos de arriendo, mediería, aparcería u otros en virtud de los cuales las personas exploten por su cuenta y riesgo predios agrícolas.</p> <p>No son trabajadores agrícolas los que laboran en aserraderos y plantas de explotación de maderas, salvo los que lo hagan en aserraderos móviles que se instalen para faenas temporales en las inmediaciones de los bosques en explotación.</p> <p>La calificación, en caso de duda, se hará por el inspector del trabajo de la localidad, de cuya resolución se podrá reclamar ante el Director del Trabajo, sin ulterior recurso.</p>	<p>trabajador agrícola, se entenderán incorporados los trabajadores que se desempeñen en labores silvoagropecuarias."</p>	
<p>Art. 88. Las normas sobre limitación de la jornada de trabajo que se establecen en otras disposiciones de este Código, se aplicarán a los trabajadores agrícolas a que se refiere este capítulo, con las modalidades que señale el reglamento, de acuerdo a las características de la zona o región.</p>		



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

condiciones climáticas y demás circunstancias propias de la agricultura.

El reglamento deberá considerar las modalidades que, dentro de un promedio anual que no exceda de ocho horas diarias permitan la variación diaria o semanal, según alguna de las causas a que se hace referencia en el inciso precedente. Asimismo, señalará la forma y procedencia del pago de las horas extraordinarias con el respectivo recargo legal.

3) Incorpórase el siguiente artículo 88 bis, nuevo:

"Art. 88 bis.- Las jornadas de trabajo que requieran distribución diaria para su ejecución, podrán ser divididas en atención al tipo de actividad desarrollada y demás particularidades inherentes al trabajo agropecuario, siempre que cumplan con los requisitos que para dicho efecto establezca un reglamento dictado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Agricultura."

3) Intercálanse los siguientes artículos 88 bis y 88 ter, nuevos:

"Artículo 88 bis.- Las jornadas de trabajo que requieran distribución diaria para su ejecución, podrán ser divididas, en atención a la naturaleza y tipo de actividad, hasta en tres partes.

En aquellos casos donde se divida la jornada de trabajo diaria en tres partes, el trabajador no podrá permanecer más de 12 horas continuas en el lugar de trabajo, sumadas la jornada ordinaria, extraordinaria y periodos intermedios.

La jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo se determinará de acuerdo a lo estipulado en los artículos 22, 30, 31, 32 y 33.

La división de la jornada conforme a este artículo deberá acordarse por escrito y tendrá una vigencia no superior a tres meses, pudiendo renovarse dicho pacto por acuerdo de



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

las partes.

Las interrupciones de la jornada no se considerarán trabajadas para computar la duración diaria de ésta. A lo menos uno de estos periodos intermedios deberá ser igual o superior a media hora.

El registro de las interrupciones a las que se refiere este artículo se llevará conforme a lo establecido en el artículo 33.”.

“Artículo 88 ter.- Los trabajadores que se desempeñen en las obras o trabajos agrícolas de lechería, podrán acordar con el empleador que la jornada de trabajo se divida hasta en tres partes, siempre que la suma de las interrupciones entre los turnos no exceda de 6 horas.

Los trabajadores que hubieren acordado la división de la jornada, deberán tener un descanso mínimo ininterrumpido de diez horas dentro de cada veinticuatro horas.

La jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo se determinará de acuerdo a lo estipulado en los artículos 22, 30, 31, 32 y 33.

Los acuerdos de división de la jornada de trabajo deberán constar por escrito, describiendo en detalle la labor específica que



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

		<p>ha de desempeñar el trabajador y ser registrados en la respectiva Inspección del Trabajo. Estos acuerdos podrán tener una vigencia no superior a 12 meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes.</p> <p>Las interrupciones de la jornada no se considerarán trabajadas para computar la duración diaria de ésta. A lo menos uno de estos periodos intermedios deberá ser igual o superior a media hora.</p> <p>El registro de las interrupciones a las que se refiere este artículo se llevará conforme a lo establecido en el artículo 33.</p> <p>En el caso de los trabajadores a los que se refiere este artículo y que no residan en el predio y la distancia al lugar de trabajo sea superior a tres kilómetros, el empleador deberá proporcionar, entre ambos puntos, los medios de movilización necesarios."."</p>
<p>Art. 92. En el contrato de los trabajadores permanentes, se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador y su familia habitación higiénica y adecuada, salvo que éste ocupe o puede ocupar una casa habitación en un lugar que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.</p>	<p>4) Incorpórese el siguiente Párrafo 2º, nuevo, a continuación del artículo 92 (BIS), pasando el actual Párrafo 2º a ser 3º:</p>	



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en resolución del Ministerio de Salud, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases vacíos, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada utilización. Asimismo, deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.

Art. 92 bis. Las personas que se desempeñen como intermediarias de trabajadores agrícolas y de aquéllos que presten servicios en empresas comerciales o agroindustriales derivadas de la agricultura, de la explotación de madera u otras afines, deberán inscribirse en un Registro especial que para esos efectos llevará la Inspección del Trabajo respectiva.

Las empresas que utilicen servicios de intermediarios agrícolas o de empresas contratistas no inscritas en la forma que señala el inciso precedente, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

Quando los servicios prestados se limiten sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-A, debiendo entenderse que dichos trabajadores son dependientes del dueño de la obra, empresa o faena.

Párrafo 2º

De los pactos colectivos para faenas silvoagropecuarias determinadas

~~Art. 92 ter.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre negociación colectiva, los trabajadores comprendidos en este capítulo y su respectivo empleador, podrán celebrar un pacto colectivo por cada faena, o un pacto colectivo que comprenda dos o más faenas diferentes y consecutivas, cuando en este último caso se cuente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los trabajadores que concurrieron al pacto.~~

~~Estos pactos colectivos podrán celebrarse entre el empleador y una o más organizaciones sindicales existentes en la empresa o, a falta de éstas, por un grupo de trabajadores especialmente formado al efecto dentro de cada faena. En caso de tratarse de un grupo negociador, deberá involucrar a la mitad más uno de la totalidad de los trabajadores de la faena para la cual se pacta dicho acuerdo.~~



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

~~Las estipulaciones contenidas en estos pactos obligarán a todos los trabajadores afiliados a la respectiva organización sindical o que formen parte del grupo negociador, en su caso, y se aplicarán por sobre las normas que, respecto de las mismas materias, contenga el Código del Trabajo, sin perjuicio de los límites que en este capítulo se establecen.~~

~~Respecto de los trabajadores regidos por este capítulo que no se encontraren regulados por un pacto colectivo, la relación laboral se regirá por las normas generales de este Código.~~

~~Art. 92 ter A. Para la aprobación de los pactos colectivos se requerirá mayoría absoluta de los trabajadores de la respectiva faena involucrados en la negociación, sea que estos se celebren con una organización sindical o con un grupo de trabajadores.~~

~~Si el pacto colectivo es celebrado por una organización sindical, la representación de los trabajadores estará a cargo del directorio sindical respectivo. Si, por el contrario, dicho pacto colectivo es celebrado por grupo de trabajadores, serán representados por uno o más trabajadores, según sea el caso, de acuerdo a las reglas que a continuación se establecen:~~

~~a) Si el grupo reúne hasta ocho trabajadores, éstos serán representados por un miembro;~~



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

~~b) Si el grupo reúne entre nueve y veinticuatro trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por tres miembros.~~

~~c) Si el grupo reúne entre veinticinco y ciento cuarenta y nueve trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por cinco miembros;~~

~~d) Si el grupo reúne entre ciento cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por siete miembros, y~~

~~e) Si el grupo reúne doscientos cincuenta o más trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por nueve miembros.~~

~~De la elección en que se elija a los representantes de los trabajadores se dejará constancia en un acta por el trabajador que se designe como secretario para estos efectos, acta que será remitida por éste a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección.~~

~~Durante la negociación y vigencia del pacto colectivo, el o los representantes de los trabajadores señalados en este artículo gozarán de fuero establecido en el artículo 243. Sin embargo y de conformidad al inciso final del artículo 243, el citado fuero los amparará sólo~~



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

~~durante la vigencia del respectivo pacto, y cesará de pleno derecho al finalizar su vigencia, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.~~

~~Por su parte, el empleador será representado por su representante legal o quienes él designe.~~

~~En todo caso, a los pactos colectivos celebrados podrá adherirse cualquier trabajador que se incorpore a la misma faena con posterioridad a la celebración de aquellos, mediante acuerdo individual celebrado por escrito con el empleador.~~

~~Art. 92 ter B. Los pactos colectivos deberán ser incorporados al Registro señalado en el artículo 94 de este Código, dentro de los cinco días siguientes a su celebración, o depositados ante la respectiva Inspección del Trabajo en el mismo plazo.~~

~~Art. 92 ter C. Los pactos colectivos regulados en este párrafo podrán establecer acuerdos sobre diversas materias relacionadas con las condiciones de trabajo, tales como distribución de la jornada ordinaria y extraordinaria, incluida la del artículo 39 de este Código, descansos, control de asistencia, remuneraciones, bonos de producción, capacitación y demás condiciones de trabajo.~~

~~La vigencia de cada pacto colectivo estará~~



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

determinada por el tiempo que exija o determine la naturaleza de la faena que se pacte.

Para efectos del artículo 39 del presente Código, se entenderá que las labores se efectúan en lugares apartados de centros urbanos.

Los pactos colectivos estarán sujetos a los siguientes límites:

a) No podrán alterar la duración de la jornada ordinaria de trabajo establecida de conformidad con el artículo 38 de este Código, la cual se contabilizará desde el momento en que el trabajador se presente a la faena para la cual haya sido destinado. Se considerará también dentro de la jornada ordinaria, el tiempo en que el trabajador se encuentre a disposición del empleador sin realizar labor, por causas que no le sean imputables. En ningún caso la jornada diaria de trabajo podrá superar las doce horas;

b) En exceso de las horas extraordinarias reguladas de acuerdo a las normas generales de este Código, se podrá pactar un máximo mensual de veinticuatro horas extraordinarias adicionales, con un límite semanal de ocho horas. En este caso, su pago no podrá ser inferior al recargo sobre el 75% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria. Dichas horas deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

	<p>ordinarias del respectivo período, y</p> <p>c) Los trabajadores podrán quedar exceptuados del descanso establecido en el artículo 35, debiendo otorgárseles un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios. Sin embargo, al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará respecto de los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos, y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos."</p>	
<p>Art. 93. Para los efectos de este párrafo, se entiende por trabajadores agrícolas de temporada, todos aquellos que desempeñen faenas transitorias o de temporada en actividades de cultivo de la tierra, comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines.</p>	<p>5) Reemplácese el actual artículo 93 por el siguiente:</p> <p>"Art. 93.- Para los efectos de este párrafo, se entiende por trabajadores agrícolas de temporada todos aquellos que desempeñen servicios de carácter transitorio o estacional en las distintas faenas que se desarrollan en el proceso de producción silvoagropecuaria y comerciales o industriales derivadas de la agricultura, para uno o más empleadores, cuya duración estará determinada por el tiempo que</p>	<p>4) Reemplácese el actual artículo 93 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 93.- Para los efectos de este párrafo, se entiende por trabajadores agrícolas de temporada todos aquellos que desempeñen servicios de carácter transitorio o estacional en las distintas faenas que se desarrollan en el proceso de producción silvoagropecuaria y comerciales o industriales derivadas de la agricultura, para uno o más empleadores, cuya duración estará determinada por el tiempo que exija o determine la</p>



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

	<p>exija o determine la naturaleza de la faena que se pacte.</p> <p>Sólo respecto de los trabajadores descritos en este párrafo, y si hubieren prestado servicios continuos o discontinuos para un mismo empleador, en virtud de más de dos contratos por faena agrícola determinada, que sumen diez o más meses dentro de un periodo de doce meses, contados desde la primera contratación, se presumirá que han sido contratados por una duración indefinida."</p>	<p>naturaleza de la faena que se pacte.</p> <p>Los trabajadores que hubieren prestado servicios continuos o discontinuos para un mismo empleador, en virtud de más de dos contratos por faena agrícola determinada, que sumen diez o más meses dentro de un periodo de doce meses, contados desde la primera contratación, se presumirá que han sido contratados por una duración indefinida.</p> <p>Sólo respecto de los trabajadores descritos en este párrafo, y si hubieren prestado servicios continuos o discontinuos para un mismo empleador, en virtud de más de dos contratos por faena agrícola determinada, que sumen diez o más meses dentro de un periodo de doce meses, contados desde la primera contratación, se presumirá que han sido contratados por una duración indefinida."</p>
<p>Art. 94. El contrato de los trabajadores agrícolas de temporada deberá escriturarse en cuatro ejemplares, dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador.</p>	<p>6) Reemplácese el actual artículo 94 por el siguiente:</p> <p>"Art. 94.- El contrato individual de los trabajadores agrícolas de temporada deberá escriturarse en dos ejemplares, dentro de los diez días siguientes a la incorporación del trabajador a las faenas. Cuando la duración de las faenas para las que se contrata sea superior a veintiocho días, los empleadores deberán</p>	<p>5) Reemplácese el actual artículo 94 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 94.- El contrato individual de los trabajadores agrícolas de temporada deberá escriturarse en dos ejemplares, dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador a las faenas. Cuando la duración de las faenas para las que se contrata sea superior a veintiocho días, los empleadores deberán remitir una copia del</p>



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

<p>Cuando la duración de las faenas para las que se contrata sea superior a veintiocho días, los empleadores deberán remitir una copia del contrato a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su escrituración.</p> <p>En el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, los empleadores deberán depositarlos, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de término de la relación laboral, en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728, salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma. Los dineros depositados conforme a este inciso serán siempre de libre disposición para el trabajador. Los mandantes responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis.</p>	<p>remitir una copia del contrato a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su escrituración.</p> <p>No se exigirá la remisión de las copias del contrato que establece el inciso primero, en caso que el empleador ingrese los datos respectivos al Registro de Trabajadores Agrícolas de Temporada y Pactos Colectivos, acreditando de esta forma el vínculo laboral. En dicho registro el empleador deberá ingresar la nómina de contratos, consignando el nombre completo, la cédula de identidad y el domicilio de los trabajadores que se contraten, junto con señalar las labores convenidas, el monto, la forma, el período de pago de la remuneración acordada, la duración y la distribución de la jornada de trabajo.</p> <p>Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el funcionamiento del registro señalado, el que será administrado por la Dirección del Trabajo.</p> <p>El reglamento regulará, además, el establecimiento de un Sistema Informático de Registro de Contratos Agrícolas, el que podrá ser utilizado por los empleadores agrícolas. Dicho reglamento establecerá la forma en que los empleadores deberán ingresar la información respectiva, las modalidades de suscripción de contrato aceptadas por medios electrónicos y, en general, el funcionamiento del</p>	<p>contrato a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de los diez días siguientes a su escrituración.</p> <p>No se exigirá la remisión de las copias del contrato que establece el inciso primero, en caso que el empleador ingrese los datos respectivos al Registro de Trabajadores Agrícolas de Temporada y Pactos Colectivos, acreditando de esta forma el vínculo laboral. En dicho registro el empleador deberá ingresar la nómina de contratos, consignando el nombre completo, la cédula de identidad y el domicilio de los trabajadores que se contraten, junto con señalar las labores convenidas, el monto, la forma, el período de pago de la remuneración acordada, la duración y la distribución de la jornada de trabajo.</p> <p>Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el funcionamiento del registro señalado, el que será administrado por la Dirección del Trabajo.</p> <p>El reglamento regulará, además, el establecimiento de un Sistema Informático de Registro de Contratos Agrícolas, el que podrá ser utilizado por los empleadores agrícolas. Dicho reglamento establecerá la forma en que los empleadores deberán ingresar la información respectiva, las modalidades de suscripción de contrato aceptadas por medios electrónicos y, en general, el funcionamiento del Sistema, procurando</p>
---	---	--



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

	<p>Sistema, procurando establecer los medios más expeditos que aseguren su celeridad, así como la autenticidad y seguridad de la información allí contenida; todo ello de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.628 sobre protección de datos personales.</p> <p>La Dirección del Trabajo velará por la privacidad de los datos personales y sensibles contenidos en el Registro y en el Sistema Informático a que se refiere este artículo, y le estará prohibido proporcionar dicha información a terceros; sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. La publicidad, comunicación o conocimiento de la información disponible en el registro se presumirá que afecta los derechos de las personas, particularmente, la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter comercial o económico."</p>	<p>establecer los medios más expeditos que aseguren su celeridad, así como la autenticidad y seguridad de la información allí contenida; todo ello de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.628 sobre protección de datos personales.</p> <p>La Dirección del Trabajo velará por la privacidad de los datos personales y sensibles contenidos en el Registro y en el Sistema Informático a que se refiere este artículo, y le estará prohibido proporcionar dicha información a terceros; sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. La publicidad, comunicación o conocimiento de la información disponible en el registro se presumirá que afecta los derechos de las personas, particularmente, la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter comercial o económico."</p>
<p>Art. 95 bis. Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna.</p>	<p>7) Agréguese, a continuación del artículo 95 bis, los siguientes artículos 95 ter y 95 quáter, nuevos:</p> <p>"Art. 95 ter.- La remuneración de un trabajador de temporada, para los efectos de obtener los beneficios de seguridad social, subsidios u otros de origen estatal o municipal, que se</p>	<p>6) Agréguese, a continuación del artículo 95 bis, los siguientes artículos 95 ter y 95 quáter, nuevos:</p> <p>"Artículo 95 ter.- La remuneración de un trabajador de temporada, para los efectos de obtener los beneficios de seguridad social,</p>



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

	<p>otorgan en relación al monto de las remuneraciones o ingresos, al periodo en el cual el trabajador se ha desempeñado laboralmente, o ambos, y para recibir asistencia jurídica y de defensa judicial en los casos en que la ley las otorga; corresponderá a la suma de las remuneraciones que ha percibido en los doce meses inmediatamente anteriores, dividida por doce.</p> <p>Art. 95 quáter.- El contrato deberá contener una estipulación, de común acuerdo, que establezca la forma y plazo en que se pagará al trabajador agrícola de temporada, los saldos de remuneración que, al término del contrato no les hayan sido pagados por el empleador, saldo que en ningún caso podrá exceder de un 10% de la remuneración del trabajador.</p> <p>En todo caso, los empleadores deberán depositar los saldos dentro del plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de término de la relación laboral, en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728, salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma, sea a través de una cuenta personal bancaria, a través del sistema de giro bancario o postal, o por medio de la entrega física del monto adeudado al acreedor del saldo. Los dineros depositados conforme a</p>	<p>subsídios u otros de origen estatal o municipal, que se otorgan en relación al monto de las remuneraciones o ingresos, al periodo en el cual el trabajador se ha desempeñado laboralmente, o ambos, y para recibir asistencia jurídica y de defensa judicial en los casos en que la ley las otorga; corresponderá a la suma de las remuneraciones que ha percibido en los doce meses inmediatamente anteriores, dividida por doce.</p> <p>Artículo 95 quáter.- El contrato deberá contener una estipulación, de común acuerdo, que establezca la forma y plazo en que se pagará al trabajador agrícola de temporada, los saldos de remuneración que, al término del contrato no les hayan sido pagados por el empleador, saldo que en ningún caso podrá exceder de un 10% de la remuneración del trabajador. Con todo, dichos saldos deberán pagarse siempre al momento de otorgarse el finiquito.</p> <p>En todo caso, los empleadores deberán depositar los saldos dentro del plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de término de la relación laboral, en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728, salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma, sea a través de una cuenta personal bancaria, a través del sistema de giro bancario o postal, o por medio de la entrega física del monto adeudado al acreedor del saldo. Los dineros depositados conforme a este inciso serán siempre de libre disposición para el</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

	<p>este inciso serán siempre de libre disposición para el trabajador. Las empresas principales y usuarias responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 183 B, 183 C, y 183 AB del Código del Trabajo, según corresponda.</p> <p>La obligación de proporcionar alojamiento y alimento de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de este Código, será exigible al empleador hasta el pago efectivo del total de la remuneración del trabajador.”.</p>	<p>trabajador. Las empresas principales y usuarias responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 183 B, 183 C, y 183 AB del Código del Trabajo, según corresponda.</p> <p>La obligación de proporcionar alojamiento y alimento de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de este Código, será exigible al empleador hasta el pago efectivo del total de la remuneración del trabajador.”.</p>
		<p>7) Incorpórase el siguiente Párrafo 3°, nuevo, a continuación del artículo 95 quáter, nuevo, al que se refiere el numeral anterior:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 3° De los pactos colectivos para faenas agrícolas determinadas</p> <p>Artículo 95 quinquies.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre negociación colectiva, los trabajadores comprendidos en este capítulo y su respectivo empleador, podrán celebrar un pacto colectivo por cada faena, o un pacto colectivo que comprenda dos o más faenas diferentes y consecutivas, cuando en este último caso se cuente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los trabajadores que concurrieron al pacto.</p>



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)**

Estos pactos colectivos podrán celebrarse entre el empleador y una o más organizaciones sindicales existentes en la empresa o, a falta de éstas, por un grupo de trabajadores especialmente formado al efecto dentro de cada faena. En caso de tratarse de un grupo negociador, deberá involucrar a la mitad más uno de la totalidad de los trabajadores de la faena para la cual se pacta dicho acuerdo.

Las estipulaciones contenidas en estos pactos obligarán a todos los trabajadores afiliados a la respectiva organización sindical o que formen parte del grupo negociador, en su caso, y se aplicarán por sobre las normas que, respecto de las mismas materias, contenga el Código del Trabajo, sin perjuicio de los límites que en este capítulo se establecen y sin que esto afecte los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Respecto de los trabajadores regidos por este capítulo que no se encontraren regulados por un pacto colectivo, la relación laboral se regirá por las normas generales de este Código.

Artículo 95 quinquies A.- Para la aprobación de los pactos colectivos se requerirá mayoría absoluta de los trabajadores de la respectiva faena involucrados en la negociación, sea que estos se celebren con una organización sindical o con un grupo de trabajadores.

Si el pacto colectivo es celebrado por una



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

organización sindical, la representación de los trabajadores estará a cargo del directorio sindical respectivo. Si, por el contrario, dicho pacto colectivo es celebrado por grupo de trabajadores, serán representados por uno o más trabajadores, según sea el caso, de acuerdo a las reglas que a continuación se establecen:

- a) Si el grupo reúne desde tres hasta ocho trabajadores, éstos serán representados por un miembro;
- b) Si el grupo reúne entre nueve y veinticuatro trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por tres miembros;
- c) Si el grupo reúne entre veinticinco y ciento cuarenta y nueve trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por cinco miembros;
- d) Si el grupo reúne entre ciento cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por siete miembros, y
- e) Si el grupo reúne doscientos cincuenta o más trabajadores, la comisión negociadora estará compuesta por nueve miembros.

De la elección en que se designe a los representantes de los trabajadores se dejará constancia en un acta por el trabajador que se



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)**

designe como secretario para estos efectos, acta que será remitida por éste a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección.

Durante la negociación y vigencia del pacto colectivo, el o los representantes de los trabajadores señalados en este artículo gozarán de fuero establecido en el artículo 243, desde la recepción de la propuesta de pacto por el empleador. Sin embargo y de conformidad al inciso final del artículo 243, el citado fuero los amparará sólo durante la vigencia del respectivo pacto, y cesará de pleno derecho al finalizar su vigencia, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.

Por su parte, el empleador será representado por su representante legal o quienes él designe.

En todo caso, a los pactos colectivos celebrados podrá adherirse cualquier trabajador que se incorpore a la misma faena con posterioridad a la celebración de aquellos, mediante acuerdo individual celebrado por escrito con el empleador.

Artículo 95 quinquies B.- Los pactos colectivos deberán ser incorporados al registro señalado en el artículo 94 de este Código, dentro de los cinco días siguientes a su celebración, o depositados ante la respectiva Inspección del Trabajo en el mismo plazo.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

		<p>Artículo 95 quinquies C.- Los pactos colectivos regulados en este párrafo podrán establecer acuerdos sobre diversas materias relacionadas con las condiciones de trabajo, tales como distribución de la jornada ordinaria y extraordinaria, incluida la del artículo 39 de este Código, descansos, control de asistencia, remuneraciones, bonos de producción y capacitación, sin que esto afecte los derechos irrenunciables de los trabajadores.</p> <p>La vigencia de cada pacto colectivo estará determinada por el tiempo que exija o determine la naturaleza de la faena que se pacte.</p> <p>Para efectos del artículo 39 del presente Código, se entenderá que las labores se efectúan en lugares apartados de centros urbanos.</p> <p>Los pactos colectivos estarán sujetos a los siguientes límites:</p> <p>a) No podrán alterar la duración de la jornada ordinaria de trabajo establecida de conformidad con el artículo 88 de este Código, la cual se contabilizará desde el momento en que el trabajador se presente a la faena para la cual haya sido destinado. Se considerará también dentro de la jornada ordinaria, el tiempo en que el trabajador se encuentre a disposición del empleador sin realizar labor, por causas que no le sean imputables. En ningún caso la jornada</p>
--	--	---



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

		<p>diaria de trabajo podrá superar las doce horas;</p> <p>b) En exceso de las horas extraordinarias reguladas de acuerdo a las normas generales de este Código, se podrá pactar un máximo mensual de veinticuatro horas extraordinarias adicionales, con un límite semanal de ocho horas. En este caso, su pago no podrá ser inferior al recargo sobre el 75% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria. Dichas horas deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo periodo, y</p> <p>c) Los trabajadores podrán quedar exceptuados del descanso establecido en el artículo 35, debiendo otorgárseles un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios. Sin embargo, al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo, salvo a los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos, y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos.”.</p>
--	--	--



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 7.976-13)

	<p>Artículo transitorio.- El reglamento señalado en el artículo 88 bis del Código del Trabajo, que se incorpora por esta ley, deberá ser dictado dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este cuerpo legal. Asimismo, el reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 94 del referido Código, modificado por esta ley, deberá ser dictado dentro del plazo antes indicado."</p>	<p>Artículo transitorio.- El reglamento señalado en el artículo 94 del Código del Trabajo, modificado por esta ley, deberá ser dictado dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este cuerpo legal."</p>
--	--	---